

“2021 – Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”



PROYECTO DE LEY

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

MODIFICACIÓN LEY NACIONAL N° 26.687 – REGULACION DE LA PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y CONSUMO DE LOS PRODUCTOS ELABORADOS CON TABACO Y SUSTANCIAS DESTINADAS AL VAPEO

ARTICULO 1°:

Modifíquese el Artículo 1° de la Ley 26.687, de Regulación de la publicidad, promoción y consumo de los productos elaborados con tabaco; el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1° - La presente ley regula la venta, publicidad, promoción y consumo de los productos elaborados con tabaco, los dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina y todas sustancias líquidas, esencias y/o productos destinados a la vaporización, a los fines de la prevención y asistencia de la población ante los daños que produce el tabaquismo y la inhalación de sustancias mediante la práctica del vapeo.

ARTÍCULO 2º

Modifíquese el Artículo 2º, de la Ley 26.687 de Regulación de la publicidad, promoción y consumo de los productos elaborados con tabaco; el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2º - Son objetivos de la presente ley:

- a) Reducir el consumo de productos elaborados con tabaco; los dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina destinados al vapeo y todas sustancias líquidas, esencias y/o productos destinados a la vaporización.
- b) Reducir al mínimo la exposición de las personas a los efectos nocivos del humo de productos elaborados con tabaco; los dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina destinados al vapeo y todas sustancias líquidas, esencias y/o productos destinados a la vaporización.
- c) Reducir el daño sanitario, social y ambiental originado por el tabaquismo; el consumo y/o uso de dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina destinados al vapeo y todas sustancias líquidas, esencias y/o productos destinados a la vaporización.
- d) Prevenir la iniciación en el tabaquismo, el consumo y/o uso de dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina destinados al vapeo y todas sustancias líquidas, esencias y/o productos destinados a la vaporización, especialmente en la población de niños y adolescentes;
- e) Concientizar a las generaciones presentes y futuras de las consecuencias producidas por el consumo de productos elaborados con tabaco y por la exposición al humo de productos elaborados con tabaco, consumo de dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina destinados al vapeo y todas sustancias líquidas, esencias y/o productos destinados a la vaporización, y sus consecuencias e impacto en el estado de salud.

ARTICULO 3º

Modifíquese el Artículo 3º de la Ley 26.687, de Regulación de la publicidad, promoción y consumo de los productos elaborados con tabaco; el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3º - Quedan comprendidos en los alcances de esta ley todos los productos elaborados con tabaco, los que sin serlo puedan identificarse con marcas o asociarse con ellos, de origen nacional o importado y los dispositivos

electrónicos con o sin administración de nicotina destinado al vapeo y a todos los líquidos, esencias y/o productos destinados a la vaporización.

ARTÍCULO 4º:

Modifíquese el Artículo 4º incisos a), b), c), d), e), f), g), k), l) de la Ley 26.687, de Regulación de la publicidad, promoción y consumo de los productos elaborados con tabaco; el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4º - A efectos de la presente ley, se entiende por:

a) Consumo de productos elaborados con tabaco, dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina, todo líquido o sustancia, esencias y/o productos destinados a la vaporización: El acto de inhalar, exhalar, masticar, chupar o sostener encendido, vapear un producto elaborado con tabaco, líquido o sustancia, esencias y/o productos destinados a la vaporización.

b) Productos elaborados con tabaco, dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina, todo líquido o sustancia, esencias y/o productos destinados a la vaporización: Los preparados que utilizan total o parcialmente como materia prima tabaco, dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina, todo líquido o sustancia, esencias y/o productos destinados a la vaporización, a ser fumados, chupados, masticados, aspirados, inhalados, vaporizados o utilizados como rapé;

c) Humo de tabaco, por combustión electrónica y vapor: La emanación que se desprende por la combustión de un producto elaborado con tabaco; dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina, todo líquido o sustancia, esencias y/o productos destinados a la vaporización

d) Publicidad y promoción de productos elaborados con tabaco; dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina, todo líquido o sustancia, esencias y/o productos destinados a la vaporización: Es toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente el consumo de productos elaborados con tabaco; dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina, todo líquido o sustancia, esencias y/o productos destinados a la vaporización

e) Control de productos elaborados con tabaco, dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina, todo líquido o sustancia, esencias y/o productos destinados a la vaporización: Las diversas estrategias de reducción de la demanda y los daños asociados al consumo de productos elaborados con tabaco, dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina, todo líquido o sustancia, esencias y/o productos destinados a la vaporización con el objeto de mejorar la salud de la población;

f) Patrocinio de marca de productos elaborados con tabaco, dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina, todo líquido o sustancia, esencias y/o productos destinados a la vaporización: Toda forma de contribución a cualquier acto, actividad, persona física o jurídica, pública o privada, con el fin, o a los efectos de promover la marca de un producto elaborado con tabaco; dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina, todo líquido o sustancia, esencias y/o productos destinados a la vaporización

g) Empaquetado de productos elaborados con tabaco, dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina, todo líquido o sustancia, esencias y/o productos destinados a la vaporización: Se aplica a todo envase, paquete, envoltorio, caja, lata o cualquier otro dispositivo que envuelva o contenga productos elaborados con tabaco, dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina, todo líquido o sustancia, esencias y/o productos destinados a la vaporización, en su formato de venta al consumidor final;

k) Clubes de fumadores de productos elaborados con tabaco, dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina, todo líquido o sustancia, esencias y/o productos destinados a la vaporización: Toda entidad constituida con la finalidad exclusiva de ofrecer un ámbito para degustar o consumir productos elaborados con tabaco; dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina, todo líquido o sustancia, esencias y/o productos destinados a la vaporización.

l) Ingredientes: Cualquier sustancia o cualquier componente distinto de las hojas y otras partes naturales o no procesadas de la planta de tabaco que se use en la fabricación o preparación de un producto elaborado con tabaco y que siga estando presente en el producto terminado, aunque sea en forma modificada, incluidos el papel, el filtro, las tintas y los adhesivos; componentes electrónicos; todo líquido o sustancia, esencias y/o productos, con o sin nicotina destinados a la vaporización.

ARTÍCULO 5º:

Modifíquese el Artículo 5º de la Ley 26.687, de Regulación de la publicidad, promoción y consumo de los productos elaborados con tabaco; el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 5º - Prohíbese la publicidad, promoción y patrocinio de los productos elaborados con tabaco, en forma directa o indirecta, a través de cualquier medio de difusión, red social o comunicación. Queda incluida dentro de la prohibición del presente artículo, los dispositivos electrónicos con o sin administración de

nicotina destinados al vapeo y los líquidos, esencias y/o productos destinados a la vaporización; su exhibición pública y máquinas dispensadoras.

ARTÍCULO 6º

Modifíquese el Artículo 6º, incisos a) y b), de la Ley 26.687 de Regulación de la publicidad, promoción y consumo de los productos elaborados con tabaco; el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 6º - Exceptuase de la prohibición establecida en el artículo anterior, a la publicidad o promoción que se realice:

- a) En el interior de los lugares de venta o expendio de productos elaborados con tabaco, dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina y todas sustancias líquidas, esencias y/o productos destinados a la vaporización conforme a lo que determine la reglamentación de la presente ley;
- b) En publicaciones comerciales destinadas exclusivamente a personas o instituciones que se encuentren involucradas en el negocio del cultivo, fabricación, importación, exportación, distribución, depósito y venta de productos elaborados con tabaco; dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina y todas sustancias líquidas, esencias y/o productos destinados a la vaporización.

ARTICULO 7º

Modifíquese el Artículo 7º de la Ley 26.687, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i); j), de Regulación de la publicidad, promoción y consumo de los productos elaborados con tabaco; el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 7º: En todos los casos la publicidad o promoción deberá incluir uno de los siguientes mensajes sanitarios, cuyo texto estará impreso, escrito en forma legible, prominente y proporcional dentro de un rectángulo de fondo blanco con letras negras, que deberá ocupar el veinte por ciento (20%) de la superficie total del material objeto de publicidad o promoción:

- a) Fumar en todas sus variantes y vapear, causa cáncer; (CONSULTAR)
- b) Fumar en todas sus variantes y vapear, causa enfisema pulmonar;
- c) Fumar en todas sus variantes y vapear causa adicción;
- d) Fumar en todas sus variantes y vapear causa impotencia sexual;
- e) Fumar en todas sus variantes y vapear, en todas sus variantes causa enfermedades cardíacas y respiratorias;

- f) El humo de tabaco, la combustión de sustancias con o sin administración de nicotina en dispositivos electrónicos, sustancias líquidas, esencias y/o productos destinados a la vaporización son causa de enfermedad y muerte;
- g) La mujer embarazada que fuma en todas sus variantes y vapea causa daños irreparables a su hijo;
- h) Fumar en todas sus variantes y vapear causa muerte por asfixia;
- i) Fumar en todas sus variantes y vapear quita años de vida;
- j) Fumar en todas sus variantes y vapear puede causar amputación de piernas.

En todos los casos se incluirá un pictograma de advertencia sobre el daño que produce el hábito de fumar, en todas sus variantes y vapear, el que será establecido para cada mensaje por la autoridad de aplicación de esta ley.

ARTICULO 8°

Modifíquese el Artículo 8° de la Ley 26.687, de Regulación de la publicidad, promoción y consumo de los productos elaborados con tabaco; el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 8° - Prohíbese a los fabricantes y comerciantes de productos elaborados con tabaco en forma total o parcial, saborizados o no, de dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina destinados al vapeo y de líquidos, esencias y/o productos destinados a la vaporización, realizar el auspicio y patrocinio de marca en todo tipo de actividad o evento público, y a través de cualquier medio de comunicación o red social.

ARTICULO 10°

Modifíquese el Capítulo III “Empaquetado de los productos elaborados con tabaco” Artículo 10°, 11°, 12° y 13° de la Ley 26.687, de Regulación de la publicidad, promoción y consumo de los productos elaborados con tabaco; el que quedará redactado de la siguiente forma:

CAPITULO III

Empaquetado de los productos elaborados con tabaco, dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina y todas sustancias líquidas, esencias y/o productos destinados a la vaporización

Artículo 10° — Los empaquetados y envases de productos elaborados con tabaco, dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina y todas

sustancias líquidas, esencias y/o productos destinados a la vaporización llevarán insertos una imagen y un mensaje sanitario que describa los efectos nocivos del consumo de productos elaborados con tabaco, los dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina y todas sustancias líquidas, esencias y/o productos destinados a la vaporización de conformidad con el listado expuesto en el artículo 7º de la presente, que será actualizado por la autoridad de aplicación con una periodicidad no superior a dos (2) años ni inferior a un (1) año.

Artículo 11º — Cada mensaje sanitario y su correspondiente imagen serán consignados en cada paquete y envase individual de venta al público de los productos elaborados con tabaco, dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina y todas sustancias líquidas, esencias y/o productos destinados a la vaporización.

El mensaje sanitario estará escrito en un (1) rectángulo negro, sobre fondo blanco con letras negras, y ocupará el cincuenta por ciento (50%) inferior de una (1) de las superficies principales expuestas. La imagen ocupará el cincuenta por ciento (50%) inferior de la otra superficie principal.

Las empresas industrializadoras de productos elaborados con tabaco, dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina y todas sustancias líquidas, esencias y/o productos destinados a la vaporización lanzarán sus unidades al mercado, garantizando la distribución homogénea y simultánea de las diferentes imágenes y mensajes sanitarios, en la variedad que hubiere dispuesto la autoridad de aplicación para cada período.

Artículo 12º — Los paquetes y envases de productos elaborados con tabaco, dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina y todas sustancias líquidas, esencias y/o productos destinados a la vaporización deberán incluir, además, en uno (1) de sus laterales, información sobre el servicio gratuito para dejar de fumar o vapear que suministre el Ministerio de Salud.

Artículo 13º — En los paquetes y envases de productos elaborados con tabaco, dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina y todas sustancias líquidas, esencias y/o productos destinados a la vaporización no podrán utilizarse expresiones tales como "Light"; "Suave", "Milds", "bajo en contenido de nicotina y alquitrán", o términos similares, así como elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercio, signos figurativos o frases, que tengan el efecto directo o indirecto, de crear la falsa, equívoca o engañosa impresión de que un determinado producto elaborado con tabaco, dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina y todas sustancias líquidas, esencias y/o productos

destinados a la vaporización es menos nocivo que otro o que pueda inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.

ARTICULO 11°

Sustitúyase el Capítulo IV “Composición de los productos elaborados con tabaco” Artículo 15° y 16° de la Ley 26.687, de Regulación de la publicidad, promoción y consumo de los productos elaborados con tabaco; el que quedará redactado de la siguiente forma:

CAPITULO IV

Composición de los productos elaborados con tabaco, dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina y todas sustancias líquidas, esencias y/o productos destinados a la vaporización

Artículo 15° — La composición de los productos elaborados con tabaco, dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina y todas sustancias líquidas, esencias y/o productos destinados a la vaporización que sean cigarrillos o cigarritos, e-cigarrillos, dispositivos electrónicos y vaporizadores destinados al comercio en el mercado nacional, deben ajustarse a los estándares prescriptos por esta ley. A estos fines los productos mencionados deben emanar como máximo:

- a) once miligramos (11 mg) de alquitrán por cigarrillo o cigarrito, e-cigarrillo y dispositivo electrónico a partir del primer año de vigencia de la presente ley, y diez miligramos (10 mg) de alquitrán por cigarrillo o cigarrito, a partir del segundo año de vigencia de la misma;
- b) un miligramo con un décimo de miligramo (1,1 mg) de nicotina por cigarrillo o cigarrito, e-cigarrillo y dispositivo electrónico a partir del primer año de vigencia de la presente ley, y un miligramo (1 mg) de nicotina por cigarrillo o cigarrito, a partir del segundo año de vigencia de la misma;
- c) once miligramos (11 mg) de monóxido de carbono por cigarrillo o cigarrito, e-cigarrillo y dispositivo electrónico a partir del primer año de vigencia de la presente ley, y diez miligramos (10 mg) de monóxido de carbono por cigarrillo o cigarrito, a partir del segundo año de vigencia de la misma.

Los contenidos de alquitrán, nicotina, monóxido de carbono, sustancias para dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina y todas sustancias líquidas, esencias y/o productos destinados a la vaporización, los cigarrillos cigarritos, y e-cigarrillos se medirán según las normas ISO 4387; ISO 10315 e

ISO 8454, respectivamente o las que en el futuro se dicten. La medición de agua se hará de acuerdo a la norma ISO 10362-1, o la que en el futuro se dicte.

La exactitud de las mediciones relativas al alquitrán, la nicotina, el monóxido de carbono, sustancias para dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina y todas sustancias líquidas, esencias y/o productos destinados a la vaporización, se comprobarán según la norma ISO 8243 o las que en el futuro se dicten.

Los laboratorios que realicen las mediciones deberán poseer acreditación bajo la norma ISO 17.025, o las que en el futuro se dicten, para cada uno de los análisis contemplados en las normas anteriormente mencionadas.

Artículo 16° — El Ministerio de Salud, basándose en estándares, que estén aceptados internacionalmente, establecerá:

a) Los métodos de verificación de los estándares conforme lo normado en el artículo anterior;

b) La información que los fabricantes deberán proveer a la autoridad de aplicación y al público acerca de los ingredientes utilizados en los productos elaborados con tabaco, dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina y todas sustancias líquidas, esencias y/o productos destinados a la vaporización; de modo tal que queden protegidos los secretos industriales y de fórmulas de los fabricantes;

c) La prohibición del uso de determinados ingredientes siempre que se demuestre de acuerdo a criterios científicos objetivos y estándares internacionales, que los mismos incrementan la toxicidad total inherente de los productos bajo análisis.

ARTICULO 12°

Modifíquese el Artículo 17° de la Ley 26.687, de Regulación de la publicidad, promoción y consumo de los productos elaborados con tabaco; el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 17° — Queda prohibida la venta, exhibición, distribución y promoción por cualquier título, de productos elaborados con tabaco, todos los dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina y todas sustancias líquidas, esencias y/o productos destinados al vapeo, en los siguientes lugares:

a) Establecimientos de enseñanza de todos los niveles, estatales y privados;

b) Establecimientos hospitalarios y de atención de la salud, públicos y privados;

c) Oficinas y edificios públicos;

d) Medios de transporte público de pasajeros;

e) Sedes de museos o clubes y salas de espectáculos públicos como cines, teatros y estadios.

ARTICULO 13°

Modifíquese el Artículo 18° de la Ley 26.687, de Regulación de la publicidad, promoción y consumo de los productos elaborados con tabaco; el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 18. — Se prohíbe la venta, distribución, promoción, y entrega por cualquier título, de productos elaborados con tabaco, dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina y todas sustancias líquidas, esencias y/o productos destinados al vapeo a menores de dieciocho (18) años para su consumo o para el de terceros. A tales fines, el vendedor o expendedor deberá verificar la edad del comprador, debiendo exigir la exhibición del documento que la acredite.

ARTICULO 14°

Modifíquese el Artículo 19° de la Ley 26.687, de Regulación de la publicidad, promoción y consumo de los productos elaborados con tabaco; el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 19. — El responsable de la venta, distribución, promoción y entrega por cualquier título, de productos elaborados con tabaco, dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina y todas sustancias líquidas, esencias y/o productos destinados al vapeo, tendrá la obligación de hacer cumplir las disposiciones establecidas en los artículos 17 y 18 según corresponda a su actividad.

ARTICULO 15°

Modifíquese el Artículo 20° de la Ley 26.687, de Regulación de la publicidad, promoción y consumo de los productos elaborados con tabaco; el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 20° — En el interior de los lugares de expendio de productos elaborados con tabaco, dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina y todas sustancias líquidas, esencias y/o productos destinados al vapeo, así como en los puntos de venta, distribución y entrega por cualquier título, deberá exhibirse en lugar visible un (1) cartel con la siguiente leyenda "Prohibida la venta, distribución, promoción o entrega, bajo cualquier concepto de productos elaborados con tabaco, dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina y todas sustancias líquidas, esencias y/o productos destinados al vapeo a menores de 18 años", y el número de la presente ley.

ARTICULO 16°

Modifíquese el Artículo 21° de la Ley 26.687, de Regulación de la publicidad, promoción y consumo de los productos elaborados con tabaco; el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 21° — Se prohíbe la venta, ofrecimiento, distribución, promoción y/o entrega, por cualquier título de productos elaborados con tabaco, dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina y todas sustancias líquidas, esencias y/o productos destinados al vapeo:

- a) En paquetes abiertos;
- b) En paquetes cerrados con menos de diez (10) unidades;
- c) A través de máquinas expendedoras;
- d) Por cualquier medio que impida verificar la edad del receptor.
- e) Por cualquier plataforma de venta online, telefónica y/o servicio de mensajería, medio digital, red social y pagina web.

ARTICULO 17°

Modifíquese el Artículo 22° de la Ley 26.687, de Regulación de la publicidad, promoción y consumo de los productos elaborados con tabaco; el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 22°- Se prohíbe la venta, distribución, publicidad, promoción y entrega por cualquier título, de artículos y productos, de uso y consumo corriente que aun no siendo productos elaborados con tabaco, dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina y todas sustancias líquidas, esencias y/o productos destinados al vapeo, puedan identificarse o asociarse con ellos a través de la utilización de logotipos, emblemas o nombres de marcas de productos elaborados con tabaco, dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina y todas sustancias líquidas, esencias y/o productos destinados al vapeo.

ARTICULO 18°

Sustitúyase el Capítulo VI, artículo 23°, 24°, 25° Y 26° de la Ley 26.687, de Regulación de la publicidad, promoción y consumo de los productos elaborados con tabaco; el que quedará redactado de la siguiente forma:

Capítulo VI

Protección ambiental contra el humo de productos elaborados con tabaco, dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina y todas sustancias líquidas, esencias y/o productos destinados a la vaporización.

Artículo 23° — Se prohíbe el consumo productos elaborados con tabaco, dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina y todas sustancias líquidas, esencias y/o productos destinados a la práctica de fumar y/o vapear en:

- a) Lugares de trabajo cerrados protegidos por la ley 19.587 de Higiene y Seguridad del Trabajo;
- b) Lugares cerrados de acceso público;
- c) Centros de enseñanza de cualquier nivel, inclusive instituciones donde se realicen prácticas docentes en cualquiera de sus formas;
- d) Establecimientos de guarda, atención e internación de niños en jardín maternal y de adultos en hogares para ancianos;
- e) Museos y bibliotecas;
- f) Espacios culturales y deportivos, incluyendo aquellos donde se realicen eventos de manera masiva;
- g) Medios de transporte público de pasajeros;
- h) Estaciones terminales de transporte;
- i) Áreas en que el consumo de productos elaborados con tabaco, dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina y todas sustancias líquidas, esencias y/o productos destinados al vapeo, generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, estaciones de expendio de combustibles, sitios de almacenamiento de los mismos o materiales explosivos o similares;
- j) Cualquier otro espacio cerrado destinado al acceso de público, en forma libre o restringida, paga o gratuita, no incluido en los incisos precedentes.

Las personas no fumadoras y no vapeadoras tendrán el derecho de exigir al propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo local o establecimiento, conmine al infractor a cesar en su conducta.

Artículo 24° — Se exceptúan de la prohibición establecida en el artículo anterior:

- a) Los patios, terrazas, balcones y demás áreas al aire libre de los espacios destinados al acceso de público en forma libre o restringida, paga o gratuita, mientras no se trate de establecimientos de atención de la salud o de enseñanza, excluidos los del ámbito universitario;
- b) Los lugares de trabajo cerrados privados sin atención al público y sin empleados que cumplan funciones en esa misma dependencia;

c) Los clubes de fumadores de productos elaborados con tabaco o tabaquerías, dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina y todas sustancias líquidas, esencias y/o productos destinados al vapeo, con áreas especiales habilitadas por autoridad competente.

Artículo 25° — En los lugares en que rija la prohibición de fumar y vapear, el consumo de dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina y todas sustancias líquidas, esencias y/o productos destinados al vapeo, deberán colocarse carteles que indiquen dicha prohibición. La respectiva leyenda deberá estar escrita en forma legible y prominente, en letreros de un tamaño no inferior a treinta (30) centímetros de lado colocados en un lugar visible, en letras negras sobre fondo blanco, con las demás características que establezca la reglamentación.

Artículo 26° — La autoridad de aplicación, con la finalidad de facilitar las denuncias por incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, habilitará como mínimo un (1) número telefónico gratuito y una (1) dirección de correo electrónico, que deberán ser difundidos a través de los medios masivos de comunicación y expuestos en forma visible en los lugares de venta de los productos elaborados con tabaco, dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina y todas sustancias líquidas, esencias y/o productos destinados al vaporización y en aquellos donde se prohíba su consumo.

ARTICULO 19°

Modifíquese el Artículo 28° de la Ley 26.687, de Regulación de la publicidad, promoción y consumo de los productos elaborados con tabaco; el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 28° — La autoridad de aplicación deberá formular programas de prevención y abandono del consumo de productos elaborados con tabaco, dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina y todas sustancias líquidas, esencias y/o productos destinados al vaporización o practica del vapeo destinados a implementarse en los establecimientos educativos, centros de salud, lugares de trabajo, entidades deportivas y todo otro tipo de organización que exprese su voluntad de participar en acciones contra el tabaquismo, el consumo de dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina y todas sustancias líquidas, esencias y/o productos destinados a la vaporización o practica del vapeo.

ARTICULO 20°

Modifíquese el Artículo 29° de la Ley 26.687, de Regulación de la publicidad, promoción y consumo de los productos elaborados con tabaco; el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 29° — La autoridad de aplicación, en colaboración con el Ministerio de Educación, promoverá la realización de campañas de información, en establecimientos educacionales, acerca de los riesgos que implica el consumo de productos elaborados con tabaco, dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina y todas sustancias líquidas, esencias y/o productos destinados a la vaporización o practica del vapeo.

ARTICULO 21°

Modifíquese el Artículo 30° de la Ley 26.687, de Regulación de la publicidad, promoción y consumo de los productos elaborados con tabaco; el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 30° — Las carreras profesionales relacionadas con la salud deberán incluir en sus contenidos curriculares el estudio e investigación de las patologías vinculadas con el tabaquismo, el consumo de dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina y todas sustancias líquidas, esencias y/o productos destinados a la vaporización o practica del vapeo, su prevención y tratamiento.

ARTICULO 22°

Modifíquese el Artículo 31° de la Ley 26.687, de Regulación de la publicidad, promoción y consumo de los productos elaborados con tabaco; el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 31°. — El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Educación, promoverá la información y educación de las nuevas generaciones, con el fin de prevenir y evitar la iniciación en el consumo de productos elaborados con tabaco, dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina y todas sustancias líquidas, esencias y/o productos destinados a la vaporización o practica del vapeo.

Asimismo, se pondrá especial énfasis en el peligro que significa el tabaquismo, el consumo de dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina y todas sustancias líquidas, esencias y/o productos destinados a la vaporización o practica del vapeo, tanto para la mujer embarazada y la madre lactante, como para la salud de su hijo.

ARTICULO 23°

Modifíquese el Artículo 32°, incisos a) y b), de la Ley 26.687, de Regulación de la publicidad, promoción y consumo de los productos elaborados con tabaco; el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 32° — Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán pasibles de las siguientes sanciones, las que se aplicarán con independencia de la responsabilidad civil o penal que pudiese corresponder:

a) Multa en moneda de curso legal, equivalente al valor al consumidor final de entre quinientos (500) y dos mil (2000) paquetes de veinte (20) cigarrillos de los de mayor precio, de entre cincuenta (50) y (200) dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina, e-cigarrillos y vapeadores de los de mayor precio, entre doscientos cincuenta (250) y quinientos (500) repuestos de sustancias líquidas, esencias y/o productos destinados a la práctica del vapeo de los de mayor valor, comercializados en el país en caso de incumplimiento cuando se incumpliere lo normado en los Capítulos V y VI. En caso de reincidencia dicha multa podrá triplicar el valor impuesto en cada uno de los productos con las mismas características;

b) Multa en pesos equivalente al valor de venta al consumidor final de diez mil (20.000) a cien mil (200.000) paquetes de veinte (20) cigarrillos del mayor valor, de entre cincuenta (100) y (400) dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina, e-cigarrillos y vapeadores de los de mayor precio, entre doscientos cincuenta (500) y quinientos (1000) repuestos de sustancias líquidas, esencias y/o productos destinados a la práctica del vapeo de los de mayor valor, comercializados en el país, en caso de violación de lo dispuesto en los Capítulos II, III y IV. En caso de reincidencia, la multa se puede elevar hasta el valor equivalente a dos millones (2.000.000) de paquetes o unidades de los antes enunciados;

ARTICULO 24º

La presente ley entrará en vigencia a los 30 días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 25º

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Los tiempos actuales nos exigen avanzar en nuevas normativas y/o modificaciones que se adapten a la realidad.

La Ley 26.687, de Regulación de la publicidad, promoción y consumo de los productos elaborados con tabaco requiere la inclusión de los dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina y todas sustancias líquidas, esencias y/o productos destinados a la vaporización, a los fines de la prevención y asistencia de la población ante los daños que produce el tabaquismo y la inhalación de sustancias mediante la práctica del vapeo.

La gran cantidad de consultas que a diario reciben nuestros Hospitales Públicos, como así también instituciones privadas y médicos por lesiones pulmonares asociada con el uso del cigarrillo electrónico en el país, se transformó en una verdadera epidemia. Y es que es, una vez más, la confirmación de que lo que parecía un método eficaz para dejar de fumar para algunos, o una “moda” para otros, se convirtió pronto en un arma letal que amenaza la salud pública.

En el mundo, se vienen dando sistemáticamente la prohibición de dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina y todas sustancias líquidas, esencias y/o productos destinados a la vaporización y avances en regulaciones locales, a raíz de numerosas muertes, enfermedades cardiopulmonares graves y efectos nocivos en la salud de sus consumidores.

En nuestro país, los cigarrillos electrónicos están prohibidos por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), y a pesar de ello, se venden y se importan libremente. De hecho, se conoció el dato de que las ventas de los cigarrillos electrónicos crecieron a pesar de las serias advertencias de salud pública sobre el vapeo y sus consecuencias derivadas en severos daños pulmonares.

La Prohibición establecida por el ANMAT mediante Disposición N° 3226/11, se transformó en letra muerta, ya que no se controla ni se establecen pautas claras, ni sanciones para aquellos que importan, comercializan y venden tanto los cigarrillos electrónicos como las esencias y los líquidos necesarios para la vaporización.

La prohibición del ANMAT no solo tiene un fundamento en la salud de los consumidores, sino también en serias dudas en su fabricación y su control de calidad.

Según datos de la Encuesta Mundial de Tabaquismo en Jóvenes (EMTJ) que incluyó por primera vez la evaluación del consumo de estos dispositivos, el 7,1% de los estudiantes secundarios de entre 13 y 15 años consumen actualmente cigarrillos electrónicos y el 14,4% de los estudiantes alguna vez los probó. Es claro que este tipo de modalidad, se está extendiendo entre los adolescentes de primera edad, lo cual es un doble peligro no solo por lo pernicioso de esta actividad, sino también porque es altamente endémico ya que se trata de una edad donde los jóvenes están moldeando su carácter y personalidad.

Es por eso que los cigarrillos electrónicos se han vuelto muy populares entre los adolescentes y se han convertido en el vehículo para iniciarse en el consumo del tabaco. Esto, debido a la gran variedad de sabores: chicle, frutas, manzana, lima, uva, mentol, piña colada, cereza, banana, sandía. Alimentado este consumo por la falsa creencia de que no son dañinos para la salud, que no causan adicción y que no contienen nicotina.

Como sabemos el tabaquismo tiene un efecto sistémico, ya que afecta a muchos órganos. Todos los cánceres que están asociados al consumo del tabaco son: cáncer de la cavidad bucal, de piso de lengua, de laringe, estómago, hígado, páncreas, vejiga, etc., así como las leucemias asociadas, sobre todo en niños pequeños, además de que el tabaco se relaciona con cáncer del sistema nervioso central, cáncer de mama, sin olvidarnos del cáncer cérvico uterino.

En Argentina, se registra un promedio de 45.000 muertes por año, siendo el 23% de la población adulta la principal consumidora. Anualmente se destinan fondos que superan los 33 millones de pesos en costos directos en salud, y se registra un inicio del consumo entre los 12 y 15 años de edad.

Entre las personas que consumen cigarrillos convencionales (tabaco), existen aquellas que se han volcado o se inician en e-cigarrillos, cigarrillos electrónicos, dispositivos electrónicos con o sin nicotina, y vaporizadores. Muchos de ellos piensan que sólo exhalan vapor de agua, pero no es así, el dispositivo calienta un depósito en donde hay nicotina y el líquido que está incluido es el que tiene los glicoles, algo de alcohol, colorantes y saborizantes, todas ellas sustancias químicas, además de nicotina, altamente adictivos y perniciosos para la salud.

Cuando el calor de la pila hace que ese líquido vaporice, se liberan todas esas sustancias tóxicas irritantes, con lo que ha quedado demostrado que los cigarrillos electrónicos no son inocuos, encierran peligros y de ninguna manera ayudan a dejar de fumar.

En cuanto a la prohibición el ANMAT fue categórico en la misma, dentro del INFORME ULTRARRÁPIDO DE EVALUACIÓN DE TECNOLOGÍA SANITARIA SEGURIDAD Y EFICACIA DEL CIGARRILLO ELECTRÓNICO EN LA PRÁCTICA CLÍNICA del 27/12/2016, se estableció que:

“Los fabricantes de CEs no proporcionan información completa sobre los productos químicos utilizados en el proceso de fabricación o sobre los productos químicos que pueden ser liberados o sintetizados durante el proceso de generación de vapor que se produce durante el uso. Los estudios realizados revelan que los vapores contienen tóxicos y compuestos cancerígenos, metales pesados y cromo, plomo y níquel, siendo este último más elevado que los detectados en el humo de los cigarrillos convencionales. Esta incertidumbre obliga a seguir muy de cerca y periódicamente las consecuencias de su uso en las personas”

En función de lo expuesto, la ANMAT ratificó su decisión adoptada mediante la disposición 3226/11 de prohibir la importación, distribución, comercialización y la publicidad o cualquier modalidad de promoción del cigarrillo electrónico en todo el territorio nacional, debido a la escasa evidencia sobre la eficacia y seguridad a largo plazo del cigarrillo electrónico.

Con este proyecto manifestamos nuestra más firme posición que reprueba la comercialización de los cigarrillos electrónicos, porque la regulación actual prohíbe su venta. “La cadena de producción y distribución está prohibida por la ANMAT, y este proyecto de ley es un reflejo y una reafirmación de esta prohibición”.

Sin embargo, sí están entrando al país por las aduanas, y se comercializan libremente sin ningún tipo de control ni en cuanto a la calidad de los dispositivos ni en cuanto a la calidad de los líquidos destinados al vapeo.

Este proyecto avanza sobre la prohibición no solo de la comercialización de los cigarrillos electrónicos, sino también de su importación, y de la comercialización de las sustancias, líquidos, esencias y fragancias que son las necesarias para el vapeo, ya que en ellas está el peligro del consumo.

El mismo regula el consumo de los cigarrillos electrónicos, prohibiendo su importación, venta, distribución o publicidad.

Esta prohibición también abarca a los productos, esencias, líquidos necesarios para la vaporización, estando en la misma línea del ANMAT, que los prohibió hace casi 8 años, sin posibilidad de detener su comercialización y consumo.

La innovación de esta ley es ir, no solo contra el cigarrillo electrónico y dispositivos electrónicos, sino también contra los líquidos y sustancias que se utilizan para vaporizar, ya que no hacerlo, sería como prohibir el papel del cigarrillo y no el tabaco.

También se avanza en cuanto a la prohibición de publicidades y el marketing sobre estos dispositivos electrónicos y las sustancias a vaporizar, quedando totalmente prohibidas.

Según estudios y datos relevados de la Fundación Interamericana del Corazón-Argentina, ha sido demostrado que las regulaciones parciales no son efectivas para prevenir la exposición al marketing de este tipo de productos, ya sea aquellos elaborados con tabaco como aquellos dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina y todas sustancias líquidas, esencias y/o productos destinados a la vaporización o práctica del vapeo.

Asimismo, contrarrestarla atracción que genera la publicidad sobre el inicio del consumo, especialmente sobre la publicidad engañosa y la falta de información que no considera riesgos, es sustancial en la materia.

Esta iniciativa, pretende una modificación integral de la ley 26.687, incluyendo dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina y todas sustancias líquidas, esencias y/o productos destinados a la vaporización.

Sr. Presidente, esta iniciativa, está destinada a proteger el derecho a la salud de toda la población argentina, fortaleciendo la regulación actual.

Es por este motivo, y por todo lo expuesto que solicito el acompañamiento de mis pares en este proyecto de ley.